

**RESOLUCIÓN No. 4088**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 4 de marzo de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, emitió los Informes Técnicos No. 006879, 006880 y 006881 del 13 de Abril de 2009, en los que se informa que la empresa LLEGA LTDA, se encontraba exhibiendo una publicidad cuyo texto decía: "COCA-COLA", a través de tres vallas vehiculares, adheridas a las motocicletas identificadas con las placas OKP40B, MOL64B y MOL58B las cuales se encontraban circulando por la Localidad de Usaquén, específicamente en la Glorieta de la Calle 100 con Carrera 15 de esta Ciudad.

Dichos Informes Técnicos en sus apartes relevantes, establecieron lo siguiente:

**"Nombre del infractor:** LLEGA LTDA  
**NIT/C.C.** 900.213.631-7

(...)

**1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

(...)

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*La valla vehicular en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en el literal e, Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que cita: "en vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que*

utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de los servicios..." el literal (sic) 10.5.2 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que cita: "publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e.) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios...Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante el uso de vehículos habilitados para ese fin principal". Y el literal 3 del Artículo 70 y el Literal 4 del Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá Acuerdo 79 de 2003 que cita: "Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito". Y el literal (sic) 4 del artículo 87 que cita: "Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persigue tal propósito". Y el literal 4 artículo 87 que cita: "Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional..."

3.3. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por la cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya formula es:

a)  **$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * AREA$** , donde:

- **CÓDIGO DE VALLA VEHICULAR: 0.75**
- **$\Sigma$  INFRACCIONES: publicidad en vehículos:**

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	El servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.	2
	La valla vehicular n cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	5
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>7</b>



- **ÁREA: no supera el área permitida Equivale a 1**  
**Supera el área permitida: Equivales a 2**

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 0.75 * 7 * 2$**

**$IAP = 10.5$**

Según el Artículo 3, de la misma Resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que:  
 **$IAP=10.5*1$**

**VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 10.5 SMLMV**

**3. 2 Del traslado del costo de desmonte del elemento.** Según el Artículo 18 del Decreto 931 de 2008, el cual determina el costo del desmonte o remoción de inmueble privado de menos dimensión a 24 m<sup>2</sup> o que se encuentran en espacio público y que requieren el uso de andamio para el desmonte **o concurso de más de un operario: 0.5 SMMLV**

**Valor del desmonte del elemento PEV:** Según la parte motiva el traslado del costo del desmonte efectuado equivale a **0.5 SMLMV.**

**4. CONCEPTO TÉCNICO:**

**4.1 De acuerdo a la parte motivada, se sugiere multar a la empresa LLEGA LTDA con 10.5 SMLMV**

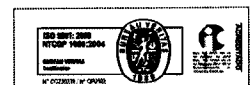
**4.2 Se sugiere trasladar el costo de desmonte del elemento por un valor de 0.5 SMLMV."**

Que bajo el entendido que en el presente acto administrativo, fueron recogidos los Informes Técnicos No. 006879, 006880 y 006881 del 13 de Abril de 2009 y que en cada uno de ellos se conceptúa que la sanción equivaldría a 10.5 SMLMV por elemento de publicidad, se aclara que el monto de la sanción, atendido el número de vallas vehiculares, sería de 31, 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en razón a las infracciones presuntamente cometidas por la Empresa LLEGA LTDA.

Que en atención al caso en concreto y con fundamento en las disposiciones legales vigentes, es pertinente señalar que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla vehicular identificados con las placas OKP40B, MOL64B y MOL58B, presuntamente han violado las normas constitucionales y legales, en especial las que a continuación se citan:

Por su parte, el Artículo 11, literal e) del Decreto Distrital 959 de 2000, establece:

**ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).**





Nº 4388

*Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.*

*Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:*

(...)

*e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:*

A su vez, en concordancia con lo anterior, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, dispone:

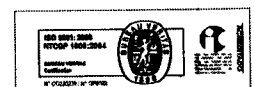
**"10.5.2.- Publicidad en otros vehículos:** De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

*Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".*

Igualmente, el Artículo 87, numeral 9, del Acuerdo 079 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá, indica:

**"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.** La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)



9. *Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma”;*

Por su parte el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

En este mismo sentido, la Resolución 931 de 2008, establece:

*"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)."*

Dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones de los Informes Técnicos precitados y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental a la sociedad LLEGA LTDA, empresa responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo moto-valla, vehículos identificados con las placas MOL58B, MOL64B, OKP40B, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas y especialmente: los Artículos 11, Literal e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; toda vez que puso en circulación dentro de la malla vial de la ciudad, tres vehículos destinados principalmente a la publicidad exterior visual, y sin registro previo vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las

sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta Entidad estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa LLEGA LTDA, por presuntamente haber contravenido los Artículos 11, literal e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; toda vez que puso en circulación dentro de la malla vial de la ciudad, tres vehículos destinados principalmente a la publicidad exterior visual, y sin registro previo vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o

de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el día 07 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 4462, por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*

*movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) *Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*

Que, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa LLEGA LTDA, identificada con el NIT No. 900.213.631-7 responsable de los elementos de Publicidad Exterior tipo moto-vallas distinguidos con las placas número MOL58B, MOL64B, OKP40B, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 11 Literal e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa LLEGA LTDA, responsable de los elementos de Publicidad Exterior tipo moto-vallas distinguidos con las placas número MOL58B, MOL64B, OKP40B, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**CARGO PRIMERO:** Haber presuntamente ofrecido el servicio de Publicidad Exterior Visual a través los vehículos de placas MOL58B, MOL64B, OKP40B, habilitados para este fin principal, sin observar las limitaciones establecidas en el literal e) del Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003.



**CARGO SEGUNDO:** Haber presuntamente instalado Publicidad Exterior Visual en los vehículos de placas MOL58B, MOL64B, OKP40B, habilitados para ese fin principal, sin obtener el registro previo vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contrariando los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**CARGO TERCERO:** Haber presuntamente instalado Publicidad Exterior Visual en los vehículos de placas MOL58B, MOL64B, OKP40B, desconociendo las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, vulnerando el Artículo 87, numeral 9 del Código de Policía de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa LLEGA LTDA., o a quien haga sus veces, en la Carrera 69 Q No. 77 – 31, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente de los elementos publicitarios tipo moto-vallas, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



Nº 4388

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D. C., a los 13 de Abril de 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Informes Técnicos: 006879, 6880 Y 6881 del 13 de Abril de 2009  
Folios: nueve (9)

